

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 577
PALMIRA VALLE, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA DIAZ RODRIGUEZ

EFRAIN DIAZ RODRIGUEZ

MARIELA RODRIGUEZ DIAZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO ESCOBAR
CARVAJAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2021-00135-00

Revisada la anterior demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- Se omitió aportar avalúo del bien que se pretende usucapir, lo cual es necesario para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso se pueda determinar la cuantía del proceso.

2.- Si bien se allegó con la demanda memorial poder, se afirma para que lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO TULIO ESCOBAR CARVAJAL, ya en el acápite inicial de la demanda indica que esta va dirigida en contra de TULIO ESCOBAR CARVAJAL, circunstancia que deberá aclarar.

3.- Se menciona en cada uno de los memorial poder, que el señor MARCO TULIO ESCOBAR CARVAJAL se encuentra fallecido, sin embargo, se dirige la demanda en contra de TULIO ESCOBAR CARVAJAL, omitiendo que al tratarse de una persona fallecida ya no es sujeto de derecho, por ende, deberá acreditarse el fenecimiento del mismo (art. 85 del C.G.P.) y dirigirse la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el

artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YAMILE LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.436 y portadora de la T.P No 65690 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7016ae84cb3d841b47e537c06849145492e8c71ab56babf8faa97ea9409a46e**

Documento generado en 26/05/2021 02:21:51 PM